Núm. 3318

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Hato Rey, Puerto Rico

Fecha: 11 de junio de 1986 2:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS APARTADOS a Y b DEL INCISO A DE LA SECCION 7 Y A LA SECCION 8 DEL "REGLAMENTO NUMERO 3 DE LA INDUSTRIA LECHERA", APROBADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Sección 1. - Se enmiendan los apartados a y b del inciso A de la Sección 7 del "Reglamento Número 3 de la Industria Lechera", aprobado el 13 de septiembre de 1984, para que lean como sigue:

"Sección 7. - Procedimientos

"A. Lecha Cruda:

"A. A Nivel de Finca

El Administrador, a traves de sus representantes autorizados, procederá a un muestreo de todas las vaquerías, con licencia de su Oficina, cuantas veces lo estimare necesario, disponiéndose que por lo menos se tome una muestra mensual de cada vaquería, no pudiéndose tomar para efectos de este Reglamento más de una muestra diaria bien sea en el ordeño de la mañana o el de la tarde. Toda muestra se tomará y se lacrará delante o en presencia del ganadero o persona encargada y se le dejará una muestra sellada y lacrada al ganadero, que llevará impreso el sello del inspector, el cual contendrá su número asignado. Estas tomas de muestras serán en adición a la muestra que puedan hacer los funcionarios del Departamento de Salud.

Disponiéndose que de no encontrarse el ganadero o persona encargada en el momento de tomar muestra, transcurridas tres (3) horas, se procederá a tomar la muestra obviándose la presencia del ganadero o su encargado.

En caso de que el inspector comparezca acompañando al chofer del recogido, y en la vaquería no se encuentre ni el dueño ni el encargado, y si el chofer tiene autoridad implícita o por costumbre de recoger la leche sin que estén dichas personas presentes, el inspector podrá tomar las muestras y dejará la muestra del ganadero en dicho sitio.

Cuando dos de las últimas cuatro (4) muestras tomadas en una vaquería no reuniera todos o alguno de los requisitos, según especificados en la Sección 6, Apartado A, de este Reglamento, procederá el Administrador a enviar un Inspector quien le notificará personalmente al ganadero correspondiente por escrito la condición encontrada. Además, se procederá a tomar una muestra adicional después de tres (3) días de la notificación del Inspector y antes de que transcurran 21 días después de la última muestra; en caso de resultar fuera de los requisitos señalados, se procederá a suspender el recogido de leche y se decomisará la misma. Se continuará el muestreo diario y se reanudará el recogido cuando dos muestras consecutivas estén de acuerdo al Reglamento. En caso de que el recogido haya sido suspendido por dos (2) días o más, bastará una muestra que cumpla con el Reglamento para reanudarlo. En todo momento que se tome muestra se le dejará una muestra lacrada al productor de leche.

Entendiéndose que en caso que alguna muestra demuestre la presencia de antibiótico o adulterantes, se procederá a notificar y a suspender el recogido de leche de inmediato y se decomisará la leche. Se hará un muestreo diario de la vaquería, reinstalándose de nueveo el recogido tan pronto dos muestras consecutivas estén dentro de las normas.

"b. A Nivel de Recogido

Toda planta elaboradora que tenga duda de la calidad de la leche recibida en cualquiera de sus rutas de recogido enviará el camión tanque de leche al Laboratorio de Indulac para análisis y de estar el mismo fuera de los requisitos de calidad se decomisará la leche. Además, se tomarán muestras periódicas de los camiones en tránsito de la finca a la planta. Los inspectores de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera podrán tomar muestras de los camiones en tránsito de las fincas a las plantas o a la entrada de estas últimas."

"c. .....

"B. .....

"C. .....

Sección 2. - Se enmienda la Sección 8 del susodicho Reglamento Número 3 de la Industria Lechera, para que lea como sigue:

"Sección 8. - Leche a Condición

Se establece el recogido de leche a condición para aquella leche que se tenga dudas en el momento de su recogido en cuanto a su calidad para mercadearse como leche fresca.

Cuando una planta tenga dudas en cuanto a la calidad del producto en el momento de su recogido, se comunicará con el Administrador, quien dispondrá la forma o procedimiento de manejo de dicha leche la cual deberá ser enviada en su totalidad en un tanque termo sola, a un laboratorio designado por el Administrador para su análisis. De no cumplir ésta con los requisitos de calidad no se autorizará su uso para mercadearse por la planta. El muestreo se tomará a tono por lo establecido en la Sección 7, Apartado A a.

El Administrador podrá, si así lo cree conveniente y práctico, enviar un químico o técnico de laboratorio autorizado por la ORIL a examinar dicha leche en la misma vaquería, sin necesidad de traerla en un tanque termo sola al laboratorio de Indulac. Si las pruebas hechas en la vaquería por el químico o técnico autorizado por la ORIL, arrojan resultados en los cuales no se cumple con los requisitos de calidad, el Administrador podrá actuar de conformidad con este Reglamento.

De ser este el caso, el Administrador suspenderá el recogido y se decomisará la leche y proveerá muestreos en días sucesivos para asegurarse su calidad, disponiéndose que para volver a reinstalarse el recogido, la vaquería afectada deberá obtener dos análisis sucesivos de acuerdo a las normas."

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. Las mismas entrarán en vigor el día 3 de junio de 1986, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las

disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 3 de junio de 1986, en San Juan, Puerto Rico, después de celebrada el día 14 de mayo de 1986 la Vista Pública que ordena la susodicha Ley Núm. 34.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura

Luis Fullana Morales
Administrator